RE 120/2018

Acuerdo 120/2018, de 5 de diciembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "BALLAROL OFICINAS, S.L." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Acuerdo Marco de Homologación de Suministro de mobiliario de oficina y complementario. Lote 1» promovido por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación relativo al contrato indicado en el encabezamiento de este Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea de 22 de febrero de 2018, en el Perfil del Contratante del Gobierno de Aragón el día 23 de febrero de 2018, el día 1 de marzo de 2018 en el Boletín Oficial de Aragón y el 6 de marzo de 2018 en el Boletín Oficial del Estado. Según se indicaba en estos anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el 20 de abril de 2018.

Se trata de un contrato de suministro licitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 689.220,68 euros, IVA excluido y que contempla la división en trece lotes.

Segundo.- En la tramitación del expediente, la Mesa de contratación, reunida el día 12 de septiembre de 2018, acordó excluir de la licitación a la ahora recurrente por incumplimiento de prescripciones técnicas mínimas exigidas en los pliegos. Dicha exclusión le fue notificada a la recurrente el día 24 de septiembre de 2018.

Tercero.- El día 11 de octubre de 2018 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por don G.F.B.R., en nombre y representación de "BALLAROL OFICINAS, S.L.", frente a su exclusión de la licitación de referencia, en concreto en el Lote 1 de mobiliario de despachos de representación.

Cuarto.- Una vez recibido el recurso, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón constata en el mismo varios defectos en la acreditación de don G.F.B.R. y en la de su representada. En consecuencia, el 15 de octubre de 2018, se solicita al recurrente la subsanación de estas deficiencias, otorgando un plazo de tres días hábiles para atender el requerimiento. El día 16 de octubre de 2018 tiene entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada para la subsanación.

Quinto.- El 15 de octubre de 2018, se solicita al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Dicha documentación tuvo entrada en este Tribunal el día 18 de octubre de 2018.

Sexto.- Con fecha 22 de octubre de 2018 fue otorgado trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. No se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "BALLAROL OFICINAS, S.L." así como la representación de don G.F.B.R. para interponer recurso especial. en nombre y representación de la citada mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto frente a la exclusión de la licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 60.000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

El recurso se plantea en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Resuelta la admisión del recurso, procede entrar a valorar los motivos en los que se fundamenta. La recurrente interpone el presente recurso contra su exclusión del procedimiento de contratación referido al Lote 1.

Pues bien, el escrito de recurso es del siguiente tenor sin contener más argumentación que la siguiente:

> *«1.- Que la serie EVO STRIDE DIRECCIONAL, dentro de su desarrollo tiene, sobre la estructura común a la serie, la opción de instalar tableros chapados en madera natural y barnizados, así como tapas de cristal, ambos orientados a los puestos de dirección.*
>
> *2.- Que, asimismo, dispone de los correspondientes complementos a juego para estas mesas, mesa de juntas, armarios y cajoneras.*
>
> *3.- Que en la documentación presentada se adjuntaba catálogo del fabricante de la serie direccional, así como muestras de acabados en madera barnizada. Adjuntamos catálogo y lo pueden ver en el link* (enlace a la web del fabricante).

En su «*solicita*» pide que «*la serie EVO STRIDE DIRECCIONAL sea admitida de nuevo en el proceso de homologación al cumplir con todas las características técnicas y certificados de calidad solicitados*».

Según el informe del órgano de contratación, la recurrente ha incumplido la cláusula 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que rige la licitación, donde se establece qué documentación debe acompañar a las ofertas de cada lote y que para el caso que nos ocupa indica:

«*Para los licitadores de los lotes 1 a 9:*

- ***Anexo nº 1: Declaración responsable cumplimiento de requisitos mínimos,*** *acompañada de las siguientes certificaciones ISO del fabricante* ***vigentes:***
    - ***ISO 9001-2015*** *de Control de Calidad e*

- ***ISO 14001-2015 o certificaciones equivalentes del fabricante***

- ***Catálogos*** *de los productos ofertados con imágenes e información técnica de los mismos. Si el catálogo incluye otros productos distintos de lo presentado a licitación deberá indicarse claramente en qué páginas se encuentra el modelo ofertado.*
- ***Anexo nº 2: Requisitos mínimos de calidad,*** *que deberán acreditarse con la presentación de los* ***certificados de calidad*** *de los productos que se indican en el propio anexo u otros equivalentes.*

Las ofertas que no incluyan esta documentación o no cumplan alguno de los requisitos mínimos solicitados, ***serán excluidas del lote correspondiente,*** *salvo que la omisión sea de algún certificado de calidad y se observe que ninguna de las ofertas recibidas aporta las normas de calidad exigidas, considerándose acreditado por otros medios el nivel de calidad establecido en los pliegos*».

Según se refleja en el acta de la mesa de contratación, los motivos de la exclusión serían:

«*No aporta catálogos ni documentación técnica. Se ha podido localizar en la web del fabricante información de la serie, donde se constata que no se identifica como mobiliario de dirección, ejecutivo, de representación o equivalente*».

A la vista de los términos en lo que está planteado el recurso, debe señalarse a la parte recurrente que una denuncia correctamente formulada se tiene que referir necesariamente al precepto o preceptos concretos que resulten vulnerados a su juicio, individualizándolos de modo preciso y determinado, sin que a tales efectos sea válida la cita o mención genérica a una ley. Así, la recurrente no justifica su alegación mínimamente al no argumentar sobre la base de un motivo de invalidez del acto impugnado y sin indicar norma o precepto alguno cuya

vulneración es determinante de la misma, hecho que determina por sí mismo el rechazo del motivo. Es tal la falta de argumentación que del escrito de recurso, ni siquiera puede deducirse cuál es la causa por la que fue excluida.

Y de este parecer participan otros órganos encargados de la resolución de recursos contractuales. Así, resulta ilustrativo el razonamiento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia en su reciente Resolución nº 26/2018, 15 de julio, que recopila resoluciones recogiendo dicho parecer:

«*La primera de ellas es que nuestra resolución debe ser congruente con lo solicitado por el recurrente en base a lo que el mismo alega, como resulta del artículo 57 LCSP. En segundo lugar, que la carga de lograr el convencimiento de este Tribunal para que se llegue a lo solicitado en el recurso corresponde, de inicio, al recurrente, el cual debe recoger un desarrollo suficiente en su argumentación para esto, sin que se pueda llegar a suplir de oficio tal carga. Evidentemente, eso no siempre va ligado a la extensión mayor o menor del texto del recurso, sino a que se recojan todos los pasos de su razonamiento, presupuesto, en definitiva, de la pretensión que solicita. De hecho, esto también es necesario para que el órgano de contratación, en su informe que puede remitir en el campo de este recurso, y los interesados, en cuanto a sus alegaciones, tengan plena compresión de ese razonamiento actor.*

Estas consideraciones son acogidas por otros Tribunales de recursos contractuales, como son muestra las siguientes Resoluciones, de fechas muy actuales: - Resolución 141/2017 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi (OARC/KEAO): " Conforme al artículo 44.4 TRLCSP, el escrito de recurso deberá concretar los motivos en que se fundamenta y, por ello, no se pueden aceptar denuncias o

solicitudes genéricas de revisión, sin que el recurrente aporte la más mínima motivación sobre la petición de exclusión de la oferta impugnada ni especifique el concreto incumplimiento denunciado (ver, en este sentido, Resolución 130/2015 y Resolución 108/2016 del OARC/KEAO). El propio procedimiento de recurso especial establece una vía procesal concreta con la finalidad de que el recurrente pueda concretar y motivar sus pretensiones." - Resolución 203/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC): "… como hemos dicho en la reciente Resolución 420/2017, el escrito de recurso no contiene denuncia de infracción de ordenamiento jurídico alguno. Contiene, como señala el órgano de contratación, propuestas de modificación a los pliegos en atención a los objetivos que en esta materia defiende la recurrente. Ya la STS de 5-11-1992, cas. 54/1991, señaló que en la acción entablada contra una actuación administrativa se albergan pretensiones de índole varia, de anulación, de condena etc.; que las pretensiones se fundamentan a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones; y que las cuestiones o motivos de in validez aducidos se hacen patentes al Tribunal mediante la indispensable argumentación jurídica: ... Es decir, aunque se aplique el principio "iura novit curia" -que permite al decisor utilizar argumentos jurídicos no esgrimidos por el recurrente-, dicho principio afecta solo a los argumentos jurídicos que pueden sustentar la "ratio decidendi", pero no autoriza a suplantar la carga del recurrente consistente en alegar los motivos de invalidez relacionados en nuestro caso con la regulación de la contratación pública-, que fundamentan su petición; motivos de invalidez que no se esgrimen en nuestro caso. Por ello, como dijimos, pues, en la Resolución antes citada, y debemos aquí repetir que "Así las cosas, el recurso no puede ser estimado puesto que el recurso especial en materia de contratación tiene por finalidad la revisión de la

legalidad de los actos recurribles, singularmente por infracciones en materia de normativa contractual del sector público o directamente relacionada con ella. Así se desprende no solo de la naturaleza general de los recursos, sino de la previsión del artículo 47.2 "En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación...". A lo largo del escrito de recurso no se contiene ni una sola cita de precepto legal infringido, lo que aboca, necesariamente, a la desestimación y confirmación del acto recurrido».

Lo dicho en las resoluciones aquí extractadas resulta predicable en este caso, como ya hemos expuesto con anterioridad, lo que ha de motivar necesariamente, la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- En lo que se refiere a la solicitud que formula el órgano de contratación para que se considere por este Tribunal la imposición de multa al amparo del artículo 58.2 de la LCSP, dado que la entidad recurrente en este concreto supuesto no ha solicitado la suspensión del procedimiento de licitación mientras se sustancia el recurso, ni se ha acordado de oficio por este Tribunal, ni consta que se haya producido perjuicio para el órgano de contratación y a los restantes licitadores no se considera, dadas las circunstancias, la procedencia acordar la imposición de multa.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la

LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado por la mercantil "BALLAROL OFICINAS, S.L.", frente a su exclusión de la licitación denominada «Acuerdo Marco de Homologación de Suministro de mobiliario de oficina y complementario. Lote 1», promovida por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.